

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

sustenta apelación.pdf;

Jaime Andres Cortes Bonilla
Abogado
Sistemas en Gestión Jurídica

Ref. Proceso de resolución de contrato
Ddte. JAIRO CORTES CAMPO
Ddo. MELBA JANETH ASTAIZA y otros
Rad. 2019 - 00068 - 02

Señor
Juez Primero Civil del Circuito
Ciudad

JAIME ANDRES CORTES BONILLA mayor y vecino de esta capital, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante citada en el asunto de la referencia, por este conducto y dando cumplimiento a los por Usted ordenado en auto No. 305 adiado mayo 14 del corriente año, me permito sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó (C) el pasado 4 de marzo de 2021, recurso que sustento en los siguiente términos:

Tal y como lo advierte el despacho, el recurso de apelación debe sujetarse única y exclusivamente sobre los argumentos que en su momento se presentaron como reparos en contra de la decisión recurrida, mismos que son a saber:

PRIMERO: *El despacho advierte que por parte de este apoderado se presentó una confesión (confesión por apoderado judicial) de hechos que a toda luz no fueron una confesión, aunado a que según nuestro ordenamiento jurídico, la confesión por apoderado debe facultarse en forma expresa, siendo insuficiente --para tales efectos-- el poder conferido para presentar la demanda.*

Este reparo tiene su legal asidero en lo establecido en el Art. 193 del C.G.P. el cual regula la confesión por apoderado judicial, articulo que a la letra reza "La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla **haya recibido autorización de su poderdante**, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las

correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita" negrillas nuestras. En ese orden de ideas y tal y como ya se indicara en el reparo pertinente, no nos encontramos frente a una confesión por parte del suscrito apoderado, por cuanto el demandante **no me ha conferido tal facultad de manera especial y expresa** tal y como la norma lo exige, aclarando de igual forma que el poder a mi conferido me otorga las facultades establecidas en el Art 70 del C.G.P, siendo este poder en consecuencia insuficiente para endilgarme facultades a efectos de presentar confesiones en nombre y representación de mi mandante.

Ahora bien, el despacho estima que nos encontramos frente a una confesión por cuanto en el numeral segundo de la demanda se indicó por parte del suscrito "El precio de la transacción fue de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00), que el contratista se obligó a asumir en su totalidad. **Dinero que NO cancelo el demandante en proporción alguna a los demandados**" no obstante lo anterior, este punto fue aclarado y corregido en la contestación a las excepciones presentadas por la señora curadora, (por cuanto se trató de un error de redacción y no de fondo) cuando se le indicó "Ahora bien, como primera medida debemos aclarar que dicho valor si fue cancelado oportunamente a los contratistas en la forma como más adelante se detallará, y es por esta misma razón por la cual el numeral segundo de la aludida demanda advierte: "El precio de la transacción fue de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00), que el contratista se obligó a asumir en su totalidad. Dinero que NO cancelo el demandante en proporción alguna a los demandados," debe entonces entenderse que al manifestarse que se obliga el contratista a asumir en su totalidad el valor del mismo, es porque dicho pago ya fue realizado y que al referirnos a que el demandante no canceló "dinero en proporción alguna" obedece justamente a eso, a pago de dinero en efectivo, habida cuenta que el pago fue realizado bajo otra modalidad, situación que consideramos, la curadora dio una interpretación errada." No obstante el despacho hizo caso omiso a esta aclaración y en su lugar, consideró ---de manera errada--- el dicho del suscrito en el numeral segundo de la demanda como una confesión, lo cual de manera evidente incidió de manera desfavorable a nuestros intereses en la respectiva sentencia.

SEGUNDO: *El despacho advierte que no se logró demostrar en debida forma (mediante escritura publica, la suscripción de un recibo, etc) el pago al cual estaba obligado mi mandante dentro del aludido contrato, situación que fue debidamente acreditada. Bajo el marco de la sana crítica y de las reglas de la experiencia, no se hace necesario suscribir documentos adicionales al contrato, cuando se habla de pagos iniciales contractuales, se tiene como satisfecho tal requisito con la sola suscripción del contrato entre las partes.*

Conforme a lo anterior debemos advertir de manera respetuosa que el juez de primera instancia da una interpretación errada a la *carga de la prueba* en el presente proceso, lo anterior por cuanto debía ser la parte demandada quien reclamara dicha supuesta falencia para poder así alegar que nunca se canceló el valor pactado en el contrato, no obstante, no lo hizo; ahora entonces no es dable al despacho exigir tal requisito en sede de sentencia.

En igual sentido, es conocido como un principio del derecho que "el contrato es ley para las partes" bajo ese entendido, desde que el contrato cumpla con los requisitos mínimos de ley, pueden imponerse en él las cláusulas que las partes consideren pertinentes dada la naturaleza del contrato y sus condiciones especiales, entre ellas el valor y la forma del pago, en consecuencia al indicarse en una de las cláusulas del contrato, que a su firma se cancelara dicho valor, esta cláusula está amparada por el principio de la buena fe y ante todo es legal.

De lo anterior, podemos colegir entonces que basta solo plasmar en el contrato el hecho que a su firma o suscripción se cancelará un monto dinerario para dar legalidad a dicho pago, en otras palabras, con la mera suscripción del contrato ---obviamente incluida la cláusula de pago al momento de sus suscripción--- se tiene como realizado el mentado pago **sin ser necesario acudir a soportes tales como recibos o documentos afines**, en consecuencia y en el presente caso en concreto, al suscribirse por parte de los demandados un contrato el cual refiere que a su firma se

cancelara su valor, tal y como lo estipula su numeral segundo "VALOR Y FORMA DE PAGO: el valor del presente contrato de obra es la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE que **el contratante cancela a los contratistas en el momento de la firma del presente documento**" así entonces, con la sola firma de su parte **estos aceptaron y avalaron que habían recibido el dinero**, en caso tal de no haberseles cancelado en dicha forma, de manera evidente no habrían suscrito tal contrato.

En consecuencia sin asomo de duda podemos concluir que mi mandante realizó el pago en debida forma de su obligación contractual y no como erradamente lo advierte el señor juez de primera instancia, que este no cumplió con dicha carga.

TERCERO: Advierte el despacho que no se encuentra facultado mi mandante a solicitar la resolución del contrato por cuanto ---a su criterio--- este también incumplió con su carga, alejándose con ello de nuestros recientes pronunciamientos jurisprudenciales los cuales refieren que cualquier parte (así incumpla) puede demandar la resolución de un contrato, no obstante lo que si se limita es la reclamación de perjuicios.

Nuestro ordenamiento jurídico ha sido claro desde antaño que en los contratos bilaterales **cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su resolución**, sin importar a qué parte contractual obedece el incumplimiento, sea del caso aclarar esta situación solo afecta lo que a perjuicios atañe, en otras palabras, la parte incumplida **no puede exigir nada más que la resolución del contrato**, pues para exigir de indemnización, incumplimiento, penalización, retracto o lo que sea que se haya pactado para garantizar el cumplimiento del contrato, se requiere que la parte que la solicite haya cumplido con sus propias obligaciones, de lo contrario **no está legitimada para exigir nada más allá de la resolución del contrato**. Lo cual no opera en el presente proceso, no obstante el juez de primera instancia lo interpretó de manera errada, lo anterior por cuanto como primera medida, ya se dijo, **cualquiera de las partes puede demandar el incumplimiento del contrato**, y como segunda, en el presente caso podría también mi mandante alegar

resolución de contrato --renunciando a reclamación de indemnizaciones-- no obstante no se aportó prueba alguna de su incumplimiento. En conclusión, sea cual fuere el caso, mi mandante si se encontraba facultado para solicitar la resolución del presente contrato, máxime si la única prueba que obra en el plenario demuestra un total incumplimiento por la parte demandada.

Finalmente, es menester recalcar que mi mandante en momento alguno ha incumplido con su obligación contractual, habida cuenta que esta solo se limitó al pago del valor del contrato, valor que como ya se dijo fue cancelado en debida forma, ahora bien, en el caso hipotético que mi mandante hubiese incumplido con su carga contractual, **de igual forma le asistía la facultad a de demandar su resolución**, como en derecho se hizo, en consecuencia, resulta errado el argumento del señor Juez al advertir que mi mandante *"también incumplió con su carga"* siendo esa una de las causas para denegar nuestras pretensiones.

CUARTO: Finalmente advierte el juzgado, en palabras propias *"que no todo incumplimiento genera resolución de un contrato, este debe ser importante, esencial y de entidad suficiente"* ahora entonces qué elemento de mayor importancia y relevancia dentro del presente contrato que su no ejecución, este concepto no es secundario o accesorio, es un elemento primordial en la naturaleza del aludido contrato, y por ende su desconocimiento por parte del demandado genera sin asomo de dudas la facultad para reclamar su resolución.

Respecto de este reparo debemos traer a colación lo manifestado por el despacho al advertir que para que se configure incumplimiento de un contrato debe existir una causa de peso o entidad suficiente, concluyendo que no todo incumplimiento genera resolución de un contrato, llama enormemente nuestra atención la postura del juez de primera instancia por cuanto eventualmente le asiste razón en su criterio al imponer un umbral tan alto en las exigencias para un incumplimiento contractual, no obstante, para arribar a tal conclusión en el presente caso debió el señor juez analizar los motivos por los cuales se instauró la

presente demanda, cosa que no hizo, motivos que no fueron otros que **la nula ejecución del mismo**, la cual fue de magna entidad, a tal punto que a al aludido contrato **ni si quiera se le dio inicio**. Tenemos así entonces, bajo el marco de la sana critica que la causal invocada cuenta a toda luz con toda la importancia, peso y entidad suficientes para reclamar ante los estrados judiciales la resolución del contrato que hoy nos ocupa, a nuestro criterio, de las causales de incumplimiento contractual, la no ejecución del contrato, puede considerarse incluso, **como una de las mas importantes**, y no como de manera errada lo considera el juez de primera instancia, nos encontramos frente a una causal inane que no tiene mérito suficiente para demandar su resolución.

De esta manera queda debidamente sustentado el presente recurso de alzada, solicitando por lo expuesto al señor juez de segunda instancia, se sirva revocar la decisión en sentencia adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó y en su lugar decrete la resolución del contrato de obra suscrito entre los señores JAIRO CORTES CAMPO y los señores JANETH ASTAIZA, ANDRES LEONARDO DORADO ASTAIZA y RIGO RAMON DORADO

Cordialmente,

Jaime A.- Cortes B.

JAIME ANDRES CORTES BONILLA

C.C. No. 76.329.653 de Popayán (C)

T.P. No. 236122 del C. S. de la J.